

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, septiembre (08) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso luego de haberse agotado el traslado de la nulidad. Asimismo, informo que el apoderado de la parte incidentista presentó memoriales de impulso procesal los días 16 de junio, 19 de julio, 4 de agosto y 3 de septiembre. Dejo constancia que la suscrita tomó posesión del cargo el pasado 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	RESUELVE NULIDAD
DEMANDANTE	MARY LUZ PALMAR GONZALEZ Y OTROS
CAUSANTE	RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00204-00.

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el vocero judicial de ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, conminado a invalidar todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

II- ANTECEDENTES

- 1.** Los señores MARY LUZ, SUSY SORAIDA, OMAIRA MARINA, DEYSY COROMOTO, LUZ MARINA, ELIZABETH MARIA Y LUCILA PALMAR GONZÁLEZ Y, CARMEN BEATRIZ SANTANIELLO PALMAR quien actúa en representación de su difunta madre CARMEN BEATRIZ PALMAR GONZÁLEZ promovieron sucesión intestada del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA.
- 2.** Mediante proveído de fecha noviembre 6 de 2019, esta célula judicial declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA, ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados y, reconoció a los demandantes como herederos determinados del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. El 23 de marzo de la presente anualidad, el doctor José Antonio Ripoll Grana allegó vía correo electrónico contestación de demanda, escrito de reconocimiento de la calidad de heredera de la señora Ana Isolina Palmar de Pineda y solicitud de nulidad.

III- NULIDAD

El vocero judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA presentó vía correo electrónico solicitud de nulidad por considerar que los demandantes y su apoderado emplearon registros civiles de nacimiento que no cumplen con lo establecido por la ley.

Aduce que los registros civiles de nacimiento adolecen de la firma del causante, se observa que son certificaciones, pero en copia simple.

Indica que se debió aportar copia del registro civil de nacimiento en la que se pueda palpar la firma del causante como un acto de reconocimiento y este es el que debe aportarse con el libelo introductorio.

Señala que en el proceso radicado bajo el número 2009-00174 se sentó un precedente jurídico sobre el tema, precisando que, los demandantes en aquel proceso no tenían legitimidad para solicitar la apertura del proceso de sucesión y cita la sentencia 2011-00001-01 de la Sala Primera de Decisión de Descongestión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha mediante la cual sostuvo el criterio de que los documentos aportados por los demandantes de la época no tenían la suficiente eficiencia para demostrar la calidad de herederos, similar situación que ocurre en la presente litis.

Arguye que, no es coherente que el despacho en el proceso 2009-00174 no les haya otorgado validez a las certificaciones del estado civil para demostrar la calidad de herederos, pero en el proceso de marras sí los valida.

Amén de lo anterior, manifiesta que los herederos determinados en el presente proceso son los mismos que figuraron en el proceso 2009'-00174 donde no se les reconoció la calidad de herederos por no haber aportado la prueba que así los acreditara.

IV. TRASLADO

A través de proveído adiado marzo 25 de 2021 se corrió el traslado de rigor.

Apoderado de los demandantes: Dentro del término de ley, el procurador judicial de los demandantes se pronunció alegando en estrictez que, si bien es cierto que sus poderdantes intervinieron en un proceso de sucesión promovido por la señora Ana Isolina Palmar y otros, no es menos cierto que los documentos presentados por ellos, como pruebas que demostraban la filiación natural con su difunto padre no estén establecidos

como legales por la ley venezolana, no se pueden imponer unas reglas de juicios en unos documentos de procedencia extranjera, basados en costumbres y leyes colombianas. Aunado a que, las actas de registro aportadas en el anterior proceso nunca fueron rechazadas por el Tribunal.

Agrega que, si se analiza el documento que se adjunta para demostrar sus vínculos filiales con el difunto RANGEL PALMAR, en ello se deja constancia y fe de que son presentados a reconocimientos como hijos naturales por su padre, en presencia de testigos que dan mayor credibilidad a la actuación del registro, por tal motivo dicho documento lo certifica el jefe civil de la parroquia, debido a que es un acta o documento público que la legislación venezolana le reconoce un efecto como si se tratara del registro civil original para el reconocimiento de personas el cual se deriva de un registro principal, y dicha actuación está avalada por la legislación de ese país. (Ley orgánica de registro civil G.O 39264 de 2009)

En lo referente a que no aparece la firma del causante en el documento acta de registro filiatoria, aduce que la contraparte no se detuvo a analizar dicho documento, pues en ella se evidencia que el señor RANGEL PALMAR, es quien se presenta personalmente a formalizar el registro civil de nacimiento de sus hijos reconocidos, deja fe y constancia en dicha acta de reconocimiento, y que si está firmada por el causante. Ahora bien, según el inciso 10 del artículo 81 de la ley Orgánica de Registro de Venezuela, ello no es impedimento para el reconocimiento de su hijo ni la elaboración del registro en ese país.

Corolario a ello, afirma que en Colombia cuando no se cuenta con los registros civiles para demostrar parentesco de familiaridad se puede aportar las partidas de bautismo que son expedidas por las iglesias y las cuales no llevan la firma de los padres.

De otro lado, tacha de falso el documento aducido como prueba para reconocer la filiación paternal del causante RANGEL PALMAR y, considera que la contestación allegada es extemporánea habida consideración que previamente había sido contestada por el curador ad litem.

Curador ad litem: Dentro del término de ley, el curador se pronunció sobre el escrito de nulidad alegando en apretada síntesis que, en la demanda se evidencian en varios folios, certificaciones donde la primera autoridad del Estado de Zulia del país de Venezuela, hacen constar que el causante señor RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA presentó a varias personas como sus hijos; en dichas certificaciones se aprecia que el causante los reconoció como hijos y les dio su apellido para que gocen de todos los derechos que la ley le reconoce a los hijos naturales.

Así mismo manifiestan su conformidad unos testigos en dichas certificaciones, por lo que, considera que le corresponde al Despacho determinar si esas certificaciones cumplen los requisitos para el presente proceso de sucesión con base a Ley Colombiana.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Naturaleza jurídica de las nulidades.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva. En esta ocasión se hará referencia solo a ésta última.

V. II. Principios de las nulidades procesales.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por una senda de principios que regulan toda su aplicación y funcionamiento. Sin perjuicio de que puedan existir otras reglas aplicables al régimen de las nulidades, tradicional e históricamente se ha aceptado cinco principios básicos, a saber: *(i) taxatividad; (ii) trascendencia; (iii) protección; (iv) saneamiento, y, (v) preclusión.*

Todos los anteriores principios resultan de especial importancia para el régimen de las nulidades procesales, sin embargo, en esta oportunidad conviene hacer alusión solo a tres de ellos: la taxatividad, el saneamiento y la legitimación.

- **Taxatividad.**

Las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

En ese orden de ideas, como entiende el profesor Sanabria S.¹: “(...) podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría (...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, conforme a este principio solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así como el estatuto procesal en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese sentido, no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional², el sistema restringido - taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

- **Saneamiento.**

El saneamiento, en estricto rigor, hace referencia a la convalidación de la irregularidad procesal, la cual puede provenir del mismo afectado o de la ley. Es decir, puede que la misma parte afectada, de forma libre, voluntaria y expresa, convalide la actuación viciada; o puede que el legislador, en ciertos casos, supla la voluntad de dicha parte. Del mismo modo, es imperioso advertir que, el saneamiento tiene efectos definitivos, pues, una vez se encuentre saneado el vicio, queda proscrita cualquier

¹ SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124.

² Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

posibilidad de alegación futura del mismo. Desde luego, que este principio no tiene aplicación en las nulidades que, por mandato expreso del legislador, son insaneables.

El artículo 136 del C.G.P. consagra las causales de saneamiento, disponiendo en su numeral primero que la nulidad se considerará saneada **«cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla».**

Nótese, entonces, como el numeral primero del artículo en comento consagra como causal de saneamiento de las nulidades, además de la no alegación oportuna, el hecho de que la parte legitimada haya actuado sin proponerla. Es decir, el primer actuar procesal de la parte legitimada, una vez ocurrida la nulidad, debe proponerla, pues, si previamente realiza cualquier actuación, aquella queda, por mandato expreso del legislador, saneada.

En ese orden de ideas, la aludida disposición tiene como fin ponerles freno a eventuales conductas dilatorias de la parte que, pese a conocer de antemano la existencia de la nulidad, decide guardar silencio para alegar el vicio en las postrimerías del proceso y así retrotraer lo actuado.

- **Legitimación o protección.**

El principio de protección, por su parte, hace referencia a la legitimidad o interés legal para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad. Es decir, la parte quien alegue una nulidad debe tener legitimación para ello, además, claro está, de cumplir las cargas adicionales que la ley exija.

En ese sentido, el artículo 135 del C.G.P. dispone que la parte que alegue una nulidad *«deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valen».*

A su turno, el inciso segundo del aludido artículo señala, enfáticamente, que *«No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**».*

En virtud de lo anterior, la parte que, después de ocurrida la nulidad, actúe sin proponerla, queda carente de legitimación para alegarla. La razón de dicha disposición estriba en que, tal como se señaló en precedencia, dicha nulidad queda, por mandato legal, saneada. Luego entonces, el legislador mantuvo total coherencia y armonía sobre el particular.

V. III. Caso en concreto.

Aterrizando las anteriores reflexiones al caso en concreto, concluye el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada, habida

consideración que, no se cumplen los requisitos de taxatividad o especificidad, legitimación y saneamiento, tal como se pasa a exponer:

Revisado el escrito de nulidad no se observa cuál sea la causal que invalide lo actuado en el presente proceso y, si bien es cierto que se manifiesta que existe una violación clara y flagrante del precepto constitucional del debido proceso (art. 29 Constitución), sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia se pronunció exponiendo que:

No hay duda de que la anomalía que se comenta constituye una afectación al derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que, por esa sola circunstancia, pueda tenérsela como causal de nulidad.

Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece” (parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso).

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.³

De modo que, no puede admitirse como fundamento de la nulidad la consagrada en el artículo 29 de nuestra Carta Política, dado que la referencia genérica a dicho precepto, en lo que toca con el instituto de las nulidades, no puede ser fundamento suficiente para una petición de nulidad procesal encasillada en cualquier irregularidad o error que se pueda cometer en el curso de un proceso, respecto de los cuales ordinariamente existen mecanismos establecidos en el interior del trámite para que se realice su oportuna corrección.

En ese sentido, no se cumple con el requisito de taxatividad o especificidad de las causales de nulidad.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que se tuviera como causal de nulidad por el hecho de que las pruebas presuntamente son ilícitas, lo cierto es que ésta, se encuentra claramente saneada. En efecto, la petente, podía presentar la excepción previa de **6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.** y, de acuerdo con lo normado

³ Sentencia SC3184 de 2021 MP. Álvaro García Restrepo.

en el artículo 135 de la obra adjetiva: “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”

De igual manera, siguiendo los parámetros del artículo 136-1 del C.G.P., cualquier nulidad que hubiese existido, a estas alturas, está completamente saneada.

Dicho saneamiento legal conlleva, según los parámetros del artículo 135.2 del C.G.P., que la parte carezca de legitimación para alegarla.

De conformidad con el itinerario legal y jurisprudencial previamente analizado, vemos como, a la luz de los principios de protección, taxatividad y saneamiento de las nulidades procesales, no hay lugar a nulitar lo actuado en el proceso, razón por la que la solicitud de la incidentista será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentista y en favor de los demandantes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP